



**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
04 DE MARZO DE 2024  
ACTA NO. TEEM-PLENO-16/2024  
17:00 HORAS**

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - (Golpe de mallette). Buena tarde, siendo las diecisiete horas con cincuenta minutos del lunes cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8 fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a la herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, **las cuatro Magistraturas** que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que, existe *quórum* legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

**PRIMERO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2024**, promovido, contra del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Yurisha Andrade Morales. -----

**SEGUNDO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-011/2024**, promovido por Leyda Alejandra Canela Pérez, en contra del Presidente y Tesorero del Municipio de Villamar, Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**TERCERO.** Análisis y, en su caso, aprobación del **Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación TEEM-RAP-012/2024**, promovido por el Partido MORENA, en contra de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Magistrada Ponente: Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración la **propuesta del orden del día**. ¿Alguna intervención? Al no existir intervenciones, se somete a su consideración la aprobación del orden del día, quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES** - Gracias Secretario. -----

Respecto al primer punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-005/2024**, por favor Secretario Instructor y Proyectista Oscar Manuel Regalado Arroyo, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a mi cargo. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA OSCAR MANUEL REGALADO ARROYO.** – Con su instrucción Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia del citado Juicio Ciudadano, promovido por una persona que se autoadscribe como persona **N1-ELIMINADO 7** integrante de la **N2-ELIMINADO 25** **N3-ELIMINADO 25** e **N4-ELIMINADO**, en contra del acuerdo IEM-CG-96/2023, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MIGRANTES, APLICABLES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En el proyecto se propone calificar de infundados los agravios y, por consecuencia, confirmar el acuerdo impugnado. Lo anterior, ya que al implementar en los Lineamientos de acciones afirmativas, aprobados en el acuerdo impugnado, de que se prevea como requisito para participar en las elecciones del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Michoacán, que sea la autoadscripción de forma calificada a los grupos vulnerables, en modo alguno resulta violatorio de derechos humanos ni preceptos constitucionales, ya que no constituye una modificación a la ley electoral, que carezca de carácter fundamental porque no tiene por objeto, efecto o consecuencia producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. -----

De ahí que, válidamente, se pueda concluir que son constitucionalmente legales las reglas para la autoadscripción de las personas consideradas en los Lineamientos de acciones afirmativas, pues no imponen gravámenes que revictimicen a los miembros de los grupos vulnerables ahí contemplados, pues no se alteran las normas de carácter fundamental para la participación ciudadana de los grupos generalmente vulnerables. -----

Aunado a que la autoridad responsable, consideró para la emisión el acuerdo impugnado, los resultados de las consultas realizadas a los grupos vulnerables, así como a los precedentes judiciales en la materia y los criterios jurisprudenciales, para determinar que el requisito de aportar documentos o constancias para acreditar la pertenencia de forma obligatoria, implica el derecho a la igualdad y no discriminación prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----



**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Gracias Secretario Instructor y Projectista. -----

Magistradas y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Camacho. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Gracias Presidenta. Buenas tardes a todas y a todos, respetuosamente anuncio que no compartiría el sentido ni las consideraciones del Proyecto que se nos somete a consideración. -----

En primer lugar, considero que en el Proyecto no se está dando respuesta a las cuestiones de inconstitucionalidad expresadas en la demanda. Esto es el problema jurídico no guarda relación con la circunstancia de si el Instituto Electoral de Michoacán tenga o no facultades para establecer criterios de auto adscripción a los grupos de atención primaria, prioritaria. perdón, respecto a las acciones afirmativas, sino que el impugnante plantea la inconstitucionalidad de los requisitos para acreditar la auto adscripción a cada uno de los grupos de atención prioritaria a los que pertenecen, **N5-ELIMINADO**, **N6-ELIMINADO 25**, **N7-ELIMINADO 75** así como la publicación de esos datos. -----

En ese contexto, desde mi perspectiva, se podría estar incurriendo en una incongruencia externa e interna, pues existe una omisión de analizar la constitucionalidad de las medidas de auto adscripción que la autoridad administrativa electoral impuso a los grupos de atención prioritaria, cuestión que desde mi perspectiva, debería ser analizada de forma particularizada y atendiendo a la metodología propia de un examen respecto a la presunta restricción de derechos humanos en materia electoral, derivado de la solicitud expresa de invalidez de diversos preceptos de los lineamientos de acciones afirmativas. ----

Ahora bien, con independencia de que no comparto el estudio que se propone en este proyecto, en el caso concreto considero que no se está identificando de manera integral el acto impugnado y la pretensión del impugnante. Tal como lo razoné en mi propuesta primigenia al haber sido la magistratura a quien correspondió de inicio el asunto en razón de turno y que a la postre la mayoría de los integrantes de este pleno decidió re-turnar a otra ponencia de este órgano jurisdiccional. Es decir, mi postura jurídica en el caso concreto es que no se puede impugnar por vicios propios un acuerdo del IEM que no se impugnó en el tiempo legalmente establecido para tal efecto, por lo que a fin de atender la obligación de analizar el asunto con perspectiva **N8-ELIMINADO** de la **N9-ELIMINADO 25** y personas con **N10-ELIMINADO 75** Se debe contemplar en el caso concreto el acto de aplicación a través del cual la parte actora sufre una afectación a sus derechos de ser votado. Esto es la convocatoria del PAN de la que se queja el impugnante al contemplar en sus requisitos establecido por el IEM en los lineamientos de acciones afirmativas. Por lo anterior, en su caso, anticipo la emisión de un voto particular. --

Es cuanto Presidenta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Magistrada Camacho. ¿Alguna otra intervención? Al agotarse las intervenciones Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Con gusto Magistrada Presidenta. -

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – A favor. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – En contra y como lo manifesté anuncié la emisión de mi voto particular. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – Con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Es mi consulta. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. -----*

***SEGUNDO.** Se declaran infundados los agravios hechos valer por la parte actora. -----*

***TERCERO.** Se confirma el acuerdo IEM-CG-96/2023 en lo que fue materia de impugnación. -----*

***CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que realice la versión pública de la presente sentencia. -----*

En atención al **segundo** punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-011/2024**, por favor Secretaria Instructora y Proyectista Fernanda Arizpe Morales, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA FERNANDA ARIZPE MORALES.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía señalado, promovido por una Jefa de Tenencia del Municipio de Villamar, Michoacán, en contra del Presidente y Tesorero del mismo Municipio, por la omisión de pago de remuneraciones inherentes al ejercicio del cargo correspondientes a diciembre de dos mil veintitrés y a enero de dos mil veinticuatro. -----

En principio, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que la actora tiene el derecho de recibir una remuneración que deberá encontrarse determinada en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento respectivo, por contar con la calidad de Jefa de Tenencia. -----

En ese contexto, los agravios hechos valer por la actora resultan parcialmente fundados, toda vez que, a consideración de este Tribunal Electoral, se actualiza la omisión reclamada únicamente por lo que hace a las remuneraciones correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, no así la



correspondiente al dos mil veintitrés, en atención al principio de anualidad presupuestal. -----

Aunado a que, si bien, se encuentra acreditado en autos que la actora recibió en dos mil veintitrés una percepción por el ejercicio de su cargo; no obstante, esta no corresponde a un concepto previsto en el presupuesto de egresos de ese año, tal como se acredita con la copia certificada del mismo que obra en autos. -----

Ahora bien, por lo que hace al año dos mil veinticuatro, se propone declarar existente la omisión de pago reclamada, con independencia de que no se encuentre previsto en el presupuesto respectivo; toda vez que la falta de inclusión obedece a una situación atribuible al Ayuntamiento que no puede derivar en una afectación directa al derecho de ser votada de la promovente, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo. -----

Por lo anterior y, tomando en consideración que la ley prevé la posibilidad de realizar modificaciones al presupuesto de egresos durante el ejercicio fiscal en curso, se propone ordenar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán y a su Tesorero, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, realicen las adecuaciones pertinentes al presupuesto de egresos del actual ejercicio fiscal, a fin de cubrir el pago de la remuneración a la actora en su calidad de Jefa de Tenencia, a partir del uno de enero. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretaria Instructora y Proyectista, Magistradas y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Adelante Magistrada Camacho. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** - Gracias Presidenta, con el debido respeto, no compartiría el sentido y las consideraciones del proyecto, debido a que considero que del estudio integral de la demanda no se realizó una efectiva suplencia en la deficiencia de la queja, dejando de lado la verdadera pretensión de la parte actora, la cual, en mi opinión, descansa en que se le paguen la remuneración mayor a la que percibe actualmente. -----

Lo considero así porque además de que efectivamente se acreditó el pago del mes de diciembre que reclama, también las autoridades responsables en su informe circunstanciado afirman que la remuneración del mes de enero está pendiente por cobrar, pero que desconocen las razones por las que la actora no ha ido a recoger su pago. Cuestión que acreditan con la nómina correspondiente al mes de enero, de donde se advierte el nombre de la actora en su firma por plasmar. Sobre esta cuestión considero que se le debió de dar vista a la actora con dicho informe circunstanciado y la documentación anexa para que manifestara lo que su interés conviniera y así el tribunal estuviera en condiciones de poder dilucidar la materia de fondo del presente asunto. -----

No obstante, desde mi punto de vista sostengo que la pretensión de la actora es distinta a lo que se plasma en el proyecto porque tanto de sus agravios como de lo afirmado por la responsable no se está ante una omisión de pago, sino en el estudio de aquellas circunstancias por las cuales estima que su pago no es proporcional a sus actividades, lo que tendría como consecuencia un análisis distinto al planteado en el proyecto. Tan es así que, al no existir el salario previsto para los jefes de tenencia en el presupuesto de egresos del ayuntamiento, tal y como lo señala en la demanda, resultan inexistentes los conceptos, percepciones

y deducciones que integran su remuneración con independencia de la competencia que tenga este tribunal en contraste con el derecho de auto organización interna del ayuntamiento. -----

Además, porque los jefes de tenencia, al ser servidores públicos, tal y como ya se ha pronunciado este tribunal en los asuntos, TEEM-JDC-048/2022 y el TEEM-JDC-054/2023, tienen el derecho a que su remuneración cuente con todas las formalidades para su correcto pago y pues es circunstancia que no se observa en los presentes autos. Sería cuanto Presidenta, Magistrada, Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Magistrada Camacho. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Adelante Magistrada Bahena. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** - Gracias Presidenta. En relación a este asunto quisiera hacer la referencia que los agravios que aduce la actora son, por una parte, la omisión del pago de las prestaciones o sus remuneraciones correspondientes al mes de diciembre del año pasado 2023 y también la omisión del pago de sus remuneraciones correspondientes a enero de 2024. -----

Ahora bien, también refiere, efectivamente, que se debería de hacer el análisis de la proporcionalidad de las percepciones, por lo que en el proyecto que se pone a su amable consideración se sugiere en el proyecto que sea declarado parcialmente fundado el agravio, ya que como bien se ha referido, pues existen las constancias y la nómina que exhibe el presidente municipal, en donde se acredita la percepción, el pago de la percepción correspondiente al mes de diciembre del año pasado, no así respecto de enero del año actual, en donde la lista de nómina, pues, carece de la firma de la jefa de tenencia. -----

Sin embargo, aquí es importante, no únicamente, pues, establecer la obligación que tendría el Ayuntamiento y que eso lo establece la Ley Orgánica Municipal, sino que también hay un presupuesto necesario, un presupuesto jurídico necesario para hacer lo efectivo, y este presupuesto jurídico viene fundamentado en la Ley de Planeación Hacendaria, en donde establece pues esta obligación de que los Ayuntamientos tengan que aprobar en el presupuesto correspondiente pues estas obligaciones y los montos, de manera que en esta Ley de Planeación Hacendaria, también la otra cuestión que establece es que tiene un principio de anualidad, cada uno de los presupuestos que en su caso sean aprobados, de manera que, por una parte, si se acredita que la jefa de tenencia recibió su remuneración correspondiente al año 2023, pero independientemente de que se hubiera recibido o no a estas alturas del año 2024 que transcurre, con base en la Ley de Planeación Hacendaria sería jurídicamente no factible en hacer una modificación, porque ya se cerró el ejercicio fiscal 2023. -----

Ahora bien, ¿qué ocurre con el ejercicio fiscal 2024? En teoría, el Ayuntamiento hace o renueva o refrenda el mismo monto que percibiría la jefa de tenencia para este año. No obstante lo anterior, consideramos que si se está atendiendo al espíritu que se pretende por parte de la actora, por varios aspectos, el primero de ellos es que, a diferencia del año 2023, del cual, como ya lo referí, ya no se puede hacer nada por el principio de anualidad del presupuesto, en este caso, lo que se está ordenando es que el Ayuntamiento, incluido también el Tesorero Municipal, que también es una de las autoridades responsables, hagan todo lo conducente en el ejercicio de sus atribuciones para que ya se encuentre establecido en el presupuesto 2024. Esto es, en el año 2023 no estaba establecido ni considerado en su presupuesto las remuneraciones que tendrían los jefes de tenencia. Por lo



anterior, en esta ocasión, bueno, no únicamente se está ordenando que se pague la misma cantidad que recibió en diciembre del 2023, sino que, de acuerdo con las atribuciones que tienen los ayuntamientos y que gozan de autonomía y de auto organización en el ámbito administrativo, lo que se está haciendo es reconocer que, efectivamente, en enero de 2024 no se pagó, entonces, el presupuesto jurídico que se debe de atender es pues que lo apruebe el ayuntamiento de manera que se tenga toda la publicidad correspondiente, pero además respecto de esta pretensión de que sus percepciones sean diversas y, por supuesto, en un monto superior a las que se establecieron o que a la buena voluntad de la Presidencia Municipal se le estaba otorgando que era por un monto de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.). -----

Aquí lo que se está estableciendo es que, en el ámbito de las atribuciones con las que cuentan los ayuntamientos que pues con esa autonomía con la que también nosotros nos regimos y que eso implica que en el ámbito administrativo tienen las atribuciones para hacer las valoraciones correspondientes y que conforme lo establece la misma Ley Orgánica Municipal y la Ley de Planeación Hacendaria en donde se establece que las percepciones tendrán que ser conforme a las posibilidades presupuestales y que efectivamente pues el ayuntamiento es el órgano máximo de gobierno de ese municipio pues que en ese tenor tengan a bien aprobar el presupuesto de egresos de ese municipio de Villamar la percepción de las jefaturas de tenencia pero si se establecen ciertos rangos respecto de los cuales se establece un mínimo y un máximo de manera que se está señalando en los efectos del mismo proyecto que se pone a consideración es que se analice que si bien se trata de un servicio público auxiliar esta percepción no puede ser menor a el salario mínimo general vigente pero tampoco mayor al de las personas integrantes del Ayuntamiento, de manera que, si hacemos la traducción del beneficio que se estaría generando para la actora pues veríamos un rango significativo de recibir inicialmente o para el mes de diciembre del año pasado una percepción de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) conforme al salario mínimo vigente tendría una percepción de más de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) de manera que pues esta pretensión que aduce la actora sin lugar a dudas tendría un beneficio significativo del más de 700 por ciento de mil a más de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) mensuales y eso sería el mínimo sobre el cual se podría pronunciar el Ayuntamiento y el máximo bueno pues ya se hizo referencia que sería el equivalente a lo que percibe cualquiera de los integrantes de ese Ayuntamiento, por mi parte sería cuanto Presienta, gracias. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – Muchas gracias Magistrada Bahena. ¿Alguien más desea hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Con gusto Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Es nuestra consulta. ---

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – Como lo manifesté en contra y anuncio la emisión de mi voto particular, gracias Secretario. -----

**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – De acuerdo con la consulta. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----



**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de votos, con el voto particular de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***PRIMERO.** Es parcialmente fundada la omisión reclamada por Leyda Alejandra Canela Pérez, en cuanto Jefa de Tenencia de Emiliano Zapata, Municipio de Villamar, Michoacán.* -----

***SEGUNDO.** Se ordena al Presidente y al Tesorero del Municipio de Villamar, Michoacán, que procedan en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.* -----

***TERCERO.** Se vincula a las y los integrantes del Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, para que actúen conforme con los términos precisados en el apartado de efectos de la presente sentencia.* -----

En atención al tercer punto del orden del día, relativo al Proyecto de Sentencia del Recurso de Apelación **TEEM-RAP-012/2024**, por favor Secretario Instructor y Proyectista Everardo Tovar Valdez, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA EVERARDO TOVAR VALDEZ.** - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto del asunto señalado previamente, interpuesto por MORENA en contra de la omisión de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, de emitir las medidas cautelares y el acuerdo de admisión en un procedimiento especial sancionador. -----

Inicialmente, se precisa que el apelante presentó ampliación de demanda, por lo que se propone que se ordene a la Secretaría General de este Tribunal que integre un nuevo expediente, al no ser procedente la referida ampliación, ya que en ella lo que impugna es, precisamente, el acuerdo cuya omisión combate en su escrito inicial. -----

Por otro lado, se propone la improcedencia del medio de impugnación al haber quedado sin materia, lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable ya emitió los acuerdos de medidas cautelares y de admisión correspondiente. -----

Es la cuenta Magistrada, Magistradas y Magistrado. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretario Instructor y Proyectista. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta. Al no existir intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -----

**MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS.** – Es nuestra consulta. -----

**MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA.** – A favor. -----



**MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.** – De acuerdo con el proyecto. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** – A favor. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.** – Presidenta le informo que el Proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.** - Gracias Secretario. En consecuencia, este Tribunal resuelve: -----

***PRIMERO.** Es improcedente la ampliación de demanda, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que proceda conforme con lo señalado en el apartado correspondiente de la presente sentencia. -----*

***SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda presentada por MORENA. --*

Magistradas y Magistrado, al no existir más asuntos que desahogar, siendo las dieciocho horas con diecisiete minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias, que tengan buena tarde. -----

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

INTLJM50tsLlევwevudk+cqfCO0tbf  
zbr4ewZkx9qr8=  
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

**YURISHA ANDRADE MORALES**

**MAGISTRADA**

+Tuq+Ai9iCXn7B6zjhp1ZD8xRoCX48  
uFOwsBjEhmQv8=  
alma.bahena@teemcorreo.org.mx

**ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS**

**MAGISTRADA**

i6Rs22emtngtnm4HNc2YDqBMLzn0fG  
WM70fRu7Kn6s8=  
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

**YOLANDA CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

3dBA0HSz76SPK0jZc4BTunNZCkm9E  
MN+vWk5N5fu0U=  
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

3z4Ppek2EB37Mmd50EEQIC6V3BI16V  
0YF0xeFr8Vsk4=  
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. **HAGO CONSTAR** que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al acta de Sesión Pública Virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el cuatro de marzo dos mil veinticuatro, la cual consta de diez páginas, incluida la presente. **CERTIFICO** que la presente acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de doce de marzo de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

Elaboró:	José Torres Arreguín
Revisó:	Iván Calderón Torres.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA discapacidad (es), 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 4. de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADA la identidad de género, 1 renglón por ser un dato personal sensible identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADA la identidad de género, 1 renglón por ser un dato personal sensible identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

4.- ELIMINADA la pertenencia a un grupo minoritario o indígena, 1 renglón por ser un dato personal sensible de origen de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 2. de los L G M C D I E V P

5.- ELIMINADA la pertenencia a un grupo minoritario o indígena, 1 renglón por ser un dato personal sensible de origen de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 2. de los L G M C D I E V P

6.- ELIMINADA la identidad de género, 1 renglón por ser un dato personal sensible identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

7.- ELIMINADA discapacidad (es), 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 4. de los LGMCDIEVP

8.- ELIMINADA la pertenencia a un grupo minoritario o indígena, 1 renglón por ser un dato personal sensible de origen de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 2. de los L G M C D I E V P

9.- ELIMINADA la identidad de género, 1 renglón por ser un dato personal sensible identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

10.- ELIMINADA discapacidad (es), 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 4. de los LGMCDIEVP

\* "LTAIPDPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los de los datos personales de la parte actora en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2024; entre dicha información clasificada se encuentra discapacidad, identidad de género, pertenencia a un grupo minoritario o indígena y municipio, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitieron dichos datos.

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizado para su uso por el Instituto de Michoaca de Ocampo para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.